

**A.A. y otras 9 mujeres**

**VS**

**República de Aravania**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

## Índice

<b>1. Abreviaturas .....</b>	<b>2</b>
<b>2. Bibliografía .....</b>	<b>4</b>
<b>3. Hechos del caso.....</b>	<b>8</b>
3.1 Contexto general de la República de Aravania.....	8
3.1.1 Contexto de violencia hacia las mujeres.....	8
3.1.3 Marco normativo.....	9
3.2 Contexto general del Estado de Lusaria.....	9
3.2.1 Situación política interior.....	9
3.3 Aerisflora .....	10
3.3.1 Relación de Aravania, Lusaria y Elandria .....	10
3.4 Términos del acuerdo de cooperación .....	10
3.5 La Finca “El Dorado” y Hugo Maldini.....	11
3.5.1 Captación de personas.....	12
3.6 A.A. y su labor en El Dorado.....	12
3.7 Viaje de A.A y otras 9 mujeres a Aravania .....	14
3.8 Investigaciones y procesos seguidos por A.A.....	15
3.9 Arbitraje .....	16
3.10 Procedimiento ante el SIDH .....	16
<b>4. Análisis legal.....</b>	<b>18</b>
<b>4.1 Aspectos preliminares de admisibilidad .....</b>	<b>18</b>
4.1.1 Excepción razón persona .....	18
4.1.2 Excepción por alegada violación al principio de subsidiariedad .....	20
4.1.3 Excepción razón lugar.....	22
<b>4.2 Análisis de fondo .....</b>	<b>24</b>
4.2.1 Derechos de Igualdad ante la ley (art. 24) y Desarrollo progresivo (art. 26) en relación a las obligaciones de respeto y garantía .....	24
4.2.2 Prohibición de la esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de esclavos y mujeres (art. 6 de la CADH) en relación a los derechos a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal (art. 7) y al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar.....	29
4.2.2.2 Esclavitud moderna.....	32
4.2.2.3 El sometimiento de las víctimas a trata de personas, esclavitud moderna, servidumbre y trabajo forzoso .....	33
4.2.2.4 La negociación del “Acuerdo de Cooperación”.....	34
4.2.2.5 Desaparición de 9 mujeres .....	35
4.2.2.6 Los daños psíquicos y morales a los familiares de las víctimas .....	37
4.2.3 Garantías judiciales (art. 8) y Protección judicial (art. 25) en relación con la obligación de respetar y garantizar .....	38
<b>Petitorio.....</b>	<b>45</b>

## 1. Abreviaturas

- “Acuerdo de Cooperación” o “el Acuerdo”: Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerisflora entre Aravania y Lusaria
- “Belém do Pará”: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- “CADH”: Convención Americana sobre Derechos Humanos
- “CEDAW”: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- “CIDH” o “La Comisión”: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- “CoIDH”: Corte Interamericana de Derechos Humanos
- “Convención contra la Trata y Explotación”: Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación
- “CSME”: Convención sobre las Misiones Especiales
- “CVRD”: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- “DDHH”: Derechos humanos
- “La Finca” o “El Dorado”: “Finca el Dorado”
- “OEA”: Organización de Estados Americanos
- “OMD”: Observatorio Mundial de Derechos
- “ONU”: Organización de las Naciones Unidas
- “PF”: Plataforma fáctica
- “Protocolo de Palermo”: Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños
- “SIDH”: Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- “SUDH”: Sistema Universal de Derechos Humanos
- “TEDH”: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- EUA: Estados Unidos de América

## 2. Bibliografía

### 2.1 Instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención sobre las Misiones Especiales
- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo)
- Reglamento de la CIDH
- Reglamento de la CoIDH.

### 2.2 Opiniones consultivas y jurisprudencias

#### Opiniones consultivas

- CoIDH. OC-18/03: “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. **Pág. 27**
- CoIDH. OC- 27/21. Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género. **Págs. 26 y 28**

#### Jurisprudencias de la CoIDH

- CoIDH. (§80). Caso Buzos Miskitos vs. Honduras. **Pág. 28**

- CoIDH. (§ 54). Caso Cantos Vs. Argentina. **Pág. 40**
- CoIDH (§ 398). Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. **Pág. 40**
- CoIDH. (§ 115). Caso Cuéllar Sandoval vs. El Salvador. **Pág. 21**
- CoIDH. (§ 122, 246). Caso González y otras vs. México. **Págs. 35 y 44**
- CoIDH. (§ 123). Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. **Pág. 26**
- CoIDH. (§ 188). Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. **Pág. 25**
- CoIDH. (§134). Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. **Pág. 29**
- CoIDH. (§ 294). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. **Pág. 22**
- CoIDH. (§ 167). Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. **Pág. 25**
- CoIDH. (§ 45, 272, 273, 276, 288, 292, 293). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. **Págs. 19, 30, 32, 33, 34, 43 y 44**
- CoIDH. (§ 148). Caso Hernandez vs. Argentina. **Pág. 38**
- CoIDH. (§ 262). Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. **Pág. 25**
- CoIDH. (§ 466). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. **Pág. 37**
- CoIDH. (§ 159, 206, 212). Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. **Págs. 43 y 44**
- CoIDH. (§ 225). Caso Masacres del Río Negro Vs. Guatemala. **Pág. 43**
- CoIDH. (§ 68, 69, 70, 75, 121). Caso Masacre de la aldea “Los Josefinos” vs. Guatemala. **Págs. 22, 36, 38**
- CoIDH. (§ 193). Caso Mémoli Vs. Argentina. **Pág. 40**
- CoIDH. (§ 126). Caso Molina y otros vs. Venezuela. **Pág. 35**
- CoIDH (§ 209). Caso Nuestra Tierra Vs. Argentina. **Pág. 28**
- CoIDH. (§ 271). Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. **Pág. 27**

- CoIDH. (§ 31). Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. **Pág. 24**

### **Jurisprudencias del TEDH**

- TEDH. (§ 61). Caso Loizidou Vs. Turkey. **Pág. 23**
- TEDH. (§ 280). Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia. **Pág. 30**
- TEDH. (§112). Caso Silladin Vs. Francia. **Pág. 43**

### **2.3 Libros, documentos legales y peticiones**

- CIDH. (2006). Informe No. 57/08, Petición 2883-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. <https://cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala283-06.sp.htm>
- CIDH. (2020). Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DigestoADM-es.pdf>
- CIDH. (2023). Written submissions on behalf of the United Nations Special Rapporteur on trafficking in persons, specially women and children. Petition No. 1481-07 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/trafficking/legislation/2023-10-24-iachr-sr-amicus-brief.pdf>
- Cerqueira, D. (2015). La atribución de responsabilidad extraterritorial por actos de particulares en el sistema interamericano: contribuciones al debate sobre empresas y derechos humanos. *Aportes DPLF*, Vol. 20, pp. 18-21 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35399.pdf>
- Estupiñan Silva, R. (2014). *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología*. En: Manual de

derechos humanos y políticas públicas ( p.193-231). Red de Derechos Humanos y Educación Superior <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

- Ferrer, E y Góngora, E. (2019). *Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el sistema interamericano de derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39379.pdf>
- Jardón, L. (2013). La interpretación de las cláusulas jurisdiccionales en los tratados de derechos humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIII, pp. 99-143, ISSN 1870-4654 <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v13/v13a3.pdf>
- Valdenber, M y Levy, A. (2012). Human Trafficking and Diplomatic Immunity: Immunity No More? *Intercultural Human Rights Law Review*, Vol. pp. 77-101. <https://scholarship.stu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1095&context=ihrlr>

### 3. Hechos del caso

#### 3.1 Contexto general de la República de Aravania

1. Aravania es una república ubicada a lo largo de la costa del Pacífico Sudamericano, su capital es Velora. Limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria, frontera en la cual se encuentra el Campo de Santana, espacio con gran presencia de comercio informal y movilidad de personas.
2. Por su condición geográfica, es sumamente vulnerable a inundaciones intensas. En los últimos años el país ha sufrido diversos eventos climáticos, como lluvias de 455% superiores a la precipitación media y sequías prolongadas que han afectado al cultivo, ganado y reservas acuíferas. Esto ha aumentado el desplazamiento social y afectado la economía del país.
3. De acuerdo con el párrafo 3 de la PF del caso, no existe un sistema público ni de educación ni de seguridad social. El 17% de la población vive en pobreza.
4. Históricamente, múltiples gobiernos han contribuido al deterioro de la situación climática. En el 2011 el gobierno del entonces presidente Molina, con una ideología populista, nacionalista y autoritaria, implementó el Plan “Impulso 4 veces”; en el que por medio de la modernización de infraestructura, de la implementación de medidas para la competencia de inversiones extranjeras y la creación de “ciudades esponjas”, planeó desarrollar la república durante su mandato.

##### 3.1.1 Contexto de violencia hacia las mujeres

5. En zonas rurales, como el Campo de Santana, las mujeres presentan dificultades para acceder al mercado laboral, educación superior, igualdad salarial y tienden a tener más cargas de cuidados no remunerados, lo que las incentiva a buscar trabajos en el extranjero. La fiscalía de Aravania ha recibido denuncias de captación de mujeres para trabajo forzoso en esta zona.

### **3.1.3 Marco normativo**

6. La Constitución de 1967 reconoce los derechos a la vida, libertad, seguridad, trabajo, entre otros. Así también, la remuneración justa (artículo 51) y el deber de respetar y garantizar derechos humanos por parte de autoridades estatales (artículo 102). Cuenta con un Código Penal que data de 1943 y tipifica la trata de personas (artículo 145) y el trabajo forzoso (artículo 237). Asimismo, ha firmado múltiples tratados de protección de DDHH como la Convención Belém do Pará, la CADH aceptando de manera expresa la competencia contenciosa de la CoIDH, se ha adherido a instrumentos como la CEDAW, el Protocolo de Palermo y la Convención contra la Trata y Explotación.

### **3.2 Contexto general del Estado de Lusaria**

7. Es un país sudamericano y fronterizo con Aravania, su capital es Canindé. Es un Estado perteneciente a la ONU y la OEA. Al igual que Aravania, es propenso a sequías prolongadas e inundaciones estacionales. Sin embargo, recientemente se ha vuelto referente en la lucha contra el cambio climático.

#### **3.2.1 Situación política interior**

8. Elena Solís fue electa presidenta en 2010, su política se basó en fortalecer lazos con países vecinos, compartir conocimiento de Lusaria y exportar y nacionalizar la Aerisflora.

9. En 2013, el OMD publicó el informe “Green Money” en el que denunció corrupción generalizada y una creciente inmunidad en torno a la Aerisflora, señalando actos de la Presidenta Solís y Hugo Maldini.

### **3.3 Aerisflora**

10. La Aerisflora se descubrió en 1994 y empezó a ser utilizada para tratar agua de lluvia a gran escala, debido a que la planta es capaz de filtrar contaminantes del agua, esto la hace ideal para las ciudades esponja. El aumento de la demanda incrementó la oferta laboral, disminuyendo los salarios de las personas que se dedicaban al cultivo, en su mayoría mujeres. Se comenzó a contratar más mujeres extranjeras, despidiendo a las nacionales.

11. Las personas trabajadoras de Lusaria se quejaron de efectos en su salud ocasionados por la plantación de la Aerisflora, como hormigueo, entumecimiento, dolor en muñecas, afectación en la espalda, e incluso, cáncer de piel. Sin embargo, las investigaciones no han comprobado la relación entre estos síntomas y la plantación.

#### **3.3.1 Relación de Aravania, Lusaria y Elandria**

12. Tras una de las peores inundaciones en la historia de Aravania, en mayo de 2012, Aravania envió a una delegación a conocer los servicios de EcoUrban Solution en Lusaria. A través de una visita *in situ*, se analizó a la empresa pública y sus haciendas incluyendo la Finca “El Dorado”. Se concluyó que las condiciones laborales no eran compatibles con la legislación de Aravania, pero sí con la Lusariana.

13. Posteriormente Aravania visitó la empresa “ClimaViva” en Elandria, esta ofrecía los mismos resultados que “EcoUrban”, sin embargo, contaba con menos años de experiencia y presentaba mayores costos para Aravania; razón por la cual decidió celebrar un Acuerdo de Cooperación con Lusaria

#### **3.4 Términos del acuerdo de cooperación**

14. El acuerdo estableció los alcances y obligaciones del trasplante de Aerisflora de Lusaria a Aravania. Para ello Lusaria se comprometió a contratar, capacitar y trasladar al personal para las labores de cultivo en su territorio y posteriormente trasplantar la Aerisflora en Aravania.

15. Para la implementación, se estableció que las actividades serían ejecutadas por la empresa “EcoUrban”. Además, Lusaria se obligó a rendir informes sobre el desarrollo de las actividades y las condiciones laborales en la Finca. Se facultó a Aravania para realizar visitas de supervisión en las instalaciones de la empresa sin previo aviso.

16. Las partes acordaron que las actividades realizadas por Lusaria en Aravania serían consideradas una “Misión Especial”, se le concedió a dos personas trabajadoras de Lusaria los privilegios establecidos en la CVRD y la CMS.

17. El Acuerdo reconoció que las partes adoptarían y mantendrían en sus legislaciones condiciones laborales para proteger la dignidad y los derechos humanos de los trabajadores. Además, promoverían el cumplimiento de sus leyes laborales mediante la designación y capacitación de inspectores, quienes realizarían supervisiones en sus respectivas jurisdicciones, así como de mecanismos para denunciar el incumplimiento normativo y la elaboración de registros e informes con relación a las personas trabajadoras. Igualmente, reconocieron implementar políticas para eliminar la discriminación en el empleo y promover la igualdad de género.

18. Las personas nacionales de ambos Estados recibirían un permiso especial que las exentaría de obtener permisos laborales y de residencia.

### **3.5 La Finca “El Dorado” y Hugo Maldini**

19. En julio de 2012 “La finca el Dorado” fue seleccionada por EcoUrban para la implementación del Acuerdo. Debido al incremento de producción, la Finca contrató a Hugo Maldini para reclutar a personal de trabajo.

20. En octubre de 2012 Maldini fue nombrado una de las dos personas que recibirían los beneficios del artículo 50 del Acuerdo de Cooperación. Es importante recordar que en 2013 fue publicado el artículo “Green Money”.

### **3.5.1 Captación de personas**

21. Con la intención de reclutar al personal necesario para la realización de labores, el señor Maldini estudió el contexto de Aravania, así como los intereses y comportamientos en redes sociales de las personas de este país, encontrando que las madres de recién nacidos y residentes de zonas rurales eran las candidatas ideales para la labor. Para captar a estas mujeres, creó contenido en la red social ClickTik dirigido a este grupo, mostrando una realidad distorsionada de las plantaciones de la Aerisflora, logrando un amplio alcance.

### **3.6 A.A. y su labor en El Dorado**

22. A.A nació en la República de Aravania en 1989, durante toda su vida vivió en el Campo de Santana. Completó sus estudios secundarios, pero no tuvo la oportunidad de asistir a buenas escuelas. A los 23 años se convirtió en madre de F.A, el ser mamá soltera y joven le dió la etiqueta de “irresponsable”, lo que le dificultó encontrar un trabajo en su comunidad.

23. Ante esta situación decidió buscar trabajo a través de redes sociales; en agosto de 2012 encontró los videos de Hugo Maldini. Tras interactuar con la cuenta y posteriormente comunicarse con el señor Maldini, este la convenció de trasladarse a Lusaria, pues representaba “una oportunidad única y que había muchas personas interesadas, por lo que tenía que tomar una decisión pronto” (párrafo 34 de la plataforma fáctica).

24. A finales de Agosto, A.A firmó un contrato para trabajar en la finca de “El Dorado”, pues, además de la oportunidad laboral se le prometieron servicios de seguridad social que ayudarían a cuidar tanto de su madre M.A. como de su hija F.A.

25. En octubre de 2012 la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima en la cual informó que varias mujeres del Campo de Santana recibían ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos de ClickTik, lugar donde se había conocido que las mujeres eran víctimas de trabajo forzoso. La Fiscalía consideró que no se configuraba ningún delito en Aravania, pues los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción y que la difusión de videos no era una acción ilegal.

26. El 24 de noviembre de ese mismo año A.A junto con un grupo de 60 mujeres se trasladó a Lusaria, ahí fue recibida por Isabel Torres quién las subió a un autobús con vidrios polarizados y las llevó ante las autoridades migratorias, donde gestionó los trámites y confiscó sus documentos de identidad.

27. De manera inmediata, A.A comenzó a trabajar en "El Dorado". Durante su estancia en la Finca las mujeres residían en una vivienda de 35 mt<sup>2</sup> que acogía a tres familias. En esta trabajaban hombres y mujeres que vivían en las cercanías; las mujeres se encargaban del cultivo de las plantas y los hombres realizaban labores administrativas y de seguridad. Las condiciones laborales del inicio eran jornadas de 8 horas con 45 minutos de receso. Por la falta de personal, las mujeres trabajaban tiempo extra para preparar alimentos sin retribución alguna.

28. En específico, A.A realizaba labores de siembra y cuidado de la Aerisflora. Por ello se veía expuesta al sol y a la lluvia, en épocas de siembra dormía en barracas improvisadas dentro de "El Dorado".

29. En septiembre del 2013, cerca de la fecha del primer trasplante de Aerisflora, se requirió que todas las trabajadoras vivieran y durmieran en la Finca, esta fue rodeada de una malla de 2.5 metros de altura para delimitar el área y se instaló un sistema de seguridad encargado de monitorear la entrada y salida de las personas.

30. Con estas nuevas condiciones laborales, A.A se presentaba a trabajar a las 6 am y entre su trabajo y labores colectivas regresaba a su residencia a las 11 pm, dónde llevaba a cabo labores relacionadas con el cuidado de su hija y su madre, llegando a trabajar el fin de semana.

31. Pese a que la situación era exhaustiva A.A no podía regresar a Aravania, pues no tenía el dinero suficiente y de irse perdería los beneficios que tenían F.A y M.A. Además había escuchado de fuertes represiones realizadas por Joaquín Díaz, el capataz de la Finca, a una trabajadora que se quejó de las condiciones laborales y que, cuando dos trabajadoras pidieron de vuelta sus documentos de identidad, les fueron negados.

32. El 25 de octubre de 2013 la Fiscalía de Aravania recibió a una mujer que denunció las condiciones extremas de trabajo en el Dorado, sin embargo, la Fiscalía hizo caso omiso declarando que era un problema fuera de su jurisdicción.

### **3.7 Viaje de A.A y otras 9 mujeres a Aravania**

33. El 5 de enero de 2014, A.A y otras 9 mujeres fueron trasladadas a Aravania para trasplantar la Aerisflora, su traslado fue a través de autobuses con vidrios negros, en los cuales llegaron al complejo Primelia en la capital Velora. En Aravania, las condiciones laborales eran como las del “Dorado”, trabajaban múltiples horas al día, independientemente del clima, había control de vigilancia 24 horas, un capataz que vigilaba a las mujeres. Asimismo, las 10 mujeres compartían una residencia de 50 m2, la cual contaba con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido.

34. El trasplante no sucedió conforme a lo esperado, pues algunas plantas murieron. Debido a esto, Hugo Maldini exigió que se quedaran una semana más en Aravania para cumplir con los términos del Acuerdo de Cooperación. A.A no quería seguir trabajando en esas condiciones, por lo que le pidió al señor Maldini el pago de lo que le debía, quién se los negó y ejerció

presión psicológica en ella, diciendo que “más bien, debería de agradecerle las oportunidades que le dio” ya que de quedarse en Aravania iba a regresar a “ser la misma mujer sola y desesperada que una vez le contactó”, y que por “su locura” condenaría a su hija a su mismo destino dejándolas sin la atención médica que gracias a ellos estaba recibiendo.

### **3.8 Investigaciones y procesos seguidos por A.A**

35. El 14 de enero de 2014 A.A se escapó de Primelia y denunció ante la policía de Velora lo sucedido; la policía de Velora analizó las redes sociales del señor Maldini, verificando el relato de A.A, dirigiéndose inmediatamente a Primelia; sin embargo al llegar al local, no se encontró a ninguna de las 9 mujeres mencionadas por ella, únicamente hallaron camas desarregladas y ropa femenina, como si hubieran huído rápidamente de allí.

36. El señor Maldini fue arrestado, previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora y llevado ante el mismo 24 horas después, donde afirmó tener inmunidad diplomática conforme al Acuerdo de Cooperación. El 16 de enero la Secretaría de Relaciones Exteriores de Aravania le solicitó formalmente a Lusaria, que renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini, el cual se negó, argumentando que era “un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre los Estados”. Debido a esto, el 31 de enero de 2014 el Juez determinó el archivo provisional de la causa.

37. A.A se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Aravania, quién recurrió la decisión del Juzgado 2o de lo Penal, decisión que fue confirmada por el tribunal de Apelaciones de Velora.

38. Posteriormente, Maldini fue condenado el 19 de marzo de 2015 ante el Juzgado Federal de Canindé en Lusaria, por el delito de abuso de autoridad. La sanción consistía en 9 meses de

prisión y no poder ejercer cargos públicos por 5 años. No se le condenó por el delito de trata de personas.

### **3.9 Arbitraje**

39. El 8 de marzo de 2014 la República de Aravania inició el arbitraje previsto por el artículo 71 del Acuerdo de cooperación, el Panel Arbitral falló a favor de Aravania y condenó al Estado de Lusaria al pago de \$250,000 USD. Aravania compensó a A.A con \$5,000 USD por las violaciones ocurridas en Lusaria

### **3.10 Procedimiento ante el SIDH**

40. El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH, alegando la responsabilidad internacional de Aravania por violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación al 1 y 2 de la misma, así como el 7 de la Convención Belém do Pará en presunto perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, así como el 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas.

41. El 20 de mayo de 2016 el Estado fue notificado para presentar su comunicación sobre el caso, lo cual hizo el 15 de diciembre de ese año, alegando incompetencia razón persona y lugar, presentando la excepción preliminar por violación al principio de subsidiariedad.

42. El informe de admisibilidad de la CIDH se aprobó el 17 de julio de 2018, y el 12 de febrero de 2024 se aprobó el Informe de Fondo, dónde concluyó que Aravania es responsable por violación de derechos humanos de los artículos antes mencionados; el Estado sostuvo que no incurrió en responsabilidad internacional y que no podía cumplir con las recomendaciones del informe al no conocer la identidad de las víctimas. La Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana el 10 de julio de 2024.

43. La Presidencia de la Corte requirió a la Comisión acreditar el poder de representación de A.A y las víctimas, a lo que la CIDH respondió que no contaba con tales poderes, sin embargo, enfatizó que la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata había participado como parte peticionaria durante todo el trámite del caso, la Corte dio trámite al caso.

#### 4. Análisis legal

44. El Estado de Aravania es responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 24, 25 y 26 de la CADH, en relación a sus obligaciones de respeto, garantía y adopción de medidas señalados en los numerales 1 y 2 del mismo instrumento, así como lo relativo al artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A. A y otras 9 mujeres. Además del derecho a la integridad personal, en relación con las y los familiares de las víctimas.

##### 4.1 Aspectos preliminares de admisibilidad

45. Esta Corte es competente para conocer del presente caso en *razón materia*, pues la República de Aravania ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la CoIDH desde 1986.

Las 3 excepciones preliminares presentadas por el Estado deben ser desechadas conforme a lo siguiente:

###### 4.1.1 Excepción razón persona

46. El Estado sostiene que, con excepción de A.A., las 9 mujeres víctimas no se encuentran identificadas. Sin embargo, estas pueden ser identificadas por medio de múltiples métodos: los informes de desarrollo de actividades y condiciones laborales realizados por Lusaria (artículo 3.3 del Acuerdo), los registros e informes de las personas trabajadoras (artículo 23.2.c del Acuerdo), las comunicaciones de las mujeres captadas para la labor con Hugo Maldini (§ 27-30 PF), las comunicaciones con Isabel Torres, responsable de la contratación en la Finca, en los cuales se pueden obtener los documentos que se solicitaron a las víctimas sobre ellas y sus familias (§ 35 PF), los documentos de identificación que resguardó Isabel Torres al ingreso de las mujeres en Lusaria, para supuestamente gestionar permisos de residencia y trabajo, aún cuando el Acuerdo establecía que estos no eran necesarios para estas trabajadoras (§ 36 PF y

artículo 50.2 del Acuerdo), las grabaciones del sistema de vigilancia 24 horas que se estableció en la Finca (§ 39 PF), comunicaciones con los familiares de las mujeres desaparecidas, los registros migratorios de las entradas y salidas de las mujeres en ambos Estados, entre otros métodos que puedan ser de utilidad.

47. Si bien lo establecido en los artículos 46 y 47 de la CADH requieren la identificación de las víctimas para presentar un caso ante el SIDH, no se puede dejar de lado lo señalado en el numeral 35.2 del Reglamento de la CoIDH, pues establece que, cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas, por lo que incluso si no fueran identificadas, podrán tener dicha calidad.

48. Al respecto, esta Corte estipuló en el Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, que es viable la presentación de víctimas sin identificación plena, siempre y cuando éstas sean susceptibles de identificación de acuerdo con los hechos ya conocidos por las partes y se respete el derecho de defensa; lo cual, además, es relevante en casos de graves violaciones de derechos humanos.<sup>1</sup> Asimismo, la CIDH ha establecido que las víctimas deben ser “concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables”<sup>2</sup>, lo cual es aplicable en este caso.

49. En el mismo caso, la Corte mencionó que al momento de determinar la procedencia o no de la excepción preliminar en cuestión, analizará lo siguiente: (i) si se trata de violaciones colectivas; (ii) la dificultad de contactar a las víctimas por desplazamiento o características

---

<sup>1</sup> CoIDH. (§ 45). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

<sup>2</sup> CIDH. (§ 136). Informe No. 57/08, Petición 2883-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala.

particulares de las víctimas, como su estatus migrante o diversas condiciones de exclusión y vulnerabilidad y; (iii) actos de omisión atribuibles al Estado.

50. En este caso se cumplen las hipótesis presentadas anteriormente: (i) se constituye una violación colectiva por tratarse de 9 mujeres; (ii) existe dificultad para contactar a las víctimas, por estar desaparecidas y su estatus migrante y; (iii) se omitió realizar una completa y exhaustiva investigación por parte del Estado para conocer la identidad y paradero de las víctimas.

51. Adicionalmente, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata ha desempeñado en todo momento el rol de representante legal de las víctimas, relevante por la imposibilidad de obtener las firmas de las mujeres desaparecidas. Por lo que, con base en los artículos 46 de la CADH y 23 del Reglamento de la CIDH, se cumplen los requisitos para que esta Corte conozca del caso, y deseche la excepción razón persona.

#### **4.1.2 Excepción por alegada violación al principio de subsidiariedad**

52. El Estado en su contestación argumentó que A.A a través del procedimiento arbitral, había recibido una “reparación integral” por las afectaciones sufridas. Asimismo, de la PF se desprende que A.A solo recibió una compensación de \$5,000.00 dólares.

53. El artículo 63 de la CADH establece que, ante la violación de algún derecho o libertad reconocidos en dicho instrumento, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, establece que, de ser procedente, la CoIDH determinará que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización.

54. En su reiterada jurisprudencia, esta Corte ha señalado que la reparación del daño debe de cumplir con los estándares de *restitutio in integrum*, es decir, se debe dar el restablecimiento

de la situación, y de no ser posible, determinar medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones producidas,

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.<sup>3</sup>

55. Por lo tanto, la indemnización que A.A. recibió no constituye una *restitutio in integrum*, pues únicamente se instituyó uno de los 5 elementos de la reparación integral. Además ninguna de las 9 mujeres víctimas ha recibido dicha reparación, pues el Estado no las ha reconocido.

56. Adicionalmente, no se ha llevado a cabo ningún procedimiento eficaz de búsqueda y localización de las víctimas directas e indirectas por parte de Aravania. Al respecto, esta Corte señaló en el caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, que, en casos de desaparición “la investigación inmediata y rigurosa, por medios judiciales y administrativos pertinentes, debe de efectuarse a la brevedad posible para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, diligencias que deben de ser comunicadas a los familiares de las víctimas”.

57. Reiteramos que, el Estado solamente otorgó una compensación económica a A.A, fallando así con su obligación de reparación integral del daño. Con relación a las nueve mujeres desaparecidas, la no identificación se vuelve un asunto que deberá de ser resuelto por esta Corte en el fondo del caso, pues, se deberá analizar las razones por las que las víctimas no han sido identificadas.

58. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha determinado el “carácter permanente de los actos constitutivos de desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la víctima o se

---

<sup>3</sup> CoIDH. (§ 115). Caso Cuéllar Sandoval vs. El Salvador

hallen sus restos” pues la desaparición es una violación de “naturaleza plurifensiva” y los Estados tienen el deber de “investigar tales actos y eventualmente sancionar a los responsables”. Esta caracterización, a su vez, es compatible con los criterios del TEDH así como de diversos órganos internacionales.<sup>4</sup>

59. Finalmente, el laudo arbitral condenó al Estado de Lusaria por el incumplimiento del artículo 23 del “Acuerdo de Cooperación”, referente al respeto de condiciones laborales. Sin embargo, dicho Panel Arbitral no debe considerarse como una instancia de protección de DDHH, como lo es esta honorable Corte, pues su función fue precisamente la de analizar el incumplimiento del “Acuerdo” y no las violaciones a DDHH, a los cuales el Panel Arbitral nunca se refirió. Por lo tanto, no se puede establecer este presente procedimiento como una cuarta instancia de “apelación o de alzada”, pues su propósito es analizar el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos.<sup>5</sup>

60. Por lo tanto, se solicita que se deseche la presente excepción preliminar y se proceda a conocer el fondo

#### **4.1.3 Excepción razón lugar**

61. El Estado argumentó que los hechos relacionados con trata de personas, ocurrieron fuera de su jurisdicción. Sin embargo, las siguientes violaciones sí ocurrieron bajo su jurisdicción:

1. Los hechos y violaciones acaecidas previos al traslado de las víctimas y sus familiares a Lusaria, antes del 24 de noviembre de 2012, pues sucedieron dentro del territorio de Aravania; el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraban las víctimas por falta

---

<sup>4</sup> CoIDH.(§ 69). Caso Masacre de la aldea “Los Josefinos” vs. Guatemala

<sup>5</sup> CoIDH. (§ 294). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.

de acción estatal, así como la captación de las mujeres por el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad a través de redes sociales y el traslado de estas a Lusaria.

2. La celebración del “Acuerdo de Cooperación” entre Aravania y Lusaria, que Aravania decidió firmar pese a la falta de concordancia entre la normativa laboral interna de ambos Estados. Además, sin pactar un punto común que protegiera DDHH o cancelando la suscripción del Acuerdo, sino reconociendo que cada parte se limitaría al cumplimiento de sus respectivas leyes laborales (artículo 23.2 del Acuerdo).
  3. Los hechos y violaciones de DDHH acontecidos a partir del 5 de enero de 2014, cuando las 10 mujeres fueron trasladadas a Aravania, los cuales incluyen las condiciones laborales y de vivienda de las víctimas ya descritas,
  4. La desaparición forzada de 9 mujeres en Primelia, y la falta de debida diligencia por parte del Estado, la cual ha resultado en la no identificación de estas.
  5. La responsabilidad extraterritorial del Estado de Aravania por los hechos acontecidos en Lusaria.
62. Respecto al punto 5, el artículo 1º de la CADH establece que los Estados Partes de la Convención se comprometen a garantizar y respetar los derechos y libertades en ella para toda persona sujeta a su *jurisdicción*.
63. Asimismo, el TEDH ha establecido que:
- la jurisdicción no es necesariamente territorial, sino que además no es necesario que el Estado tenga “control efectivo” sobre agentes no estatales para adjudicar responsabilidad internacional, pues eso sería una cuestión de méritos, sino que lo que se debe de determinar es si los puntos reclamados por el aplicante son capaces de caer en la jurisdicción de un Estado, aunque ocurran fuera de su territorio. En otras palabras, el Tribunal afirmó que, para mantener su jurisdicción *ratione loci* sobre el Convenio Europeo de Derechos

Humanos, en relación con actos cometidos fuera del territorio del Estado, solo necesita pruebas de la acción del Estado en el extranjero.<sup>6</sup>

64. Dicho lo anterior, este caso representa una oportunidad para que la CoIDH establezca un precedente respecto a la responsabilidad extraterritorial de los Estados, otorgando certeza jurídica a los Estados respecto a sus obligaciones contraídas en la CADH en un contexto de globalización.

65. Con independencia de lo anterior, el artículo 63.2 de la CADH establece que

*La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*

Por lo tanto, la CoIDH “tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/KompetenzKompetenz).”<sup>7</sup>

66. Solicitamos a esta honorable Corte la utilización del principio de *compétence de la compétence* para confirmar su jurisdicción sobre el caso, y desechar las excepciones preliminares.

## 4.2 Análisis de fondo

### 4.2.1 Derechos de igualdad ante la Ley (art. 24) y Desarrollo progresivo (art. 26) en relación a las obligaciones de respeto y garantía

#### 4.2.1.1 Igualdad ante la ley

---

<sup>6</sup> TEDH. (§ 61). Caso Loizidou v Turkey.

<sup>7</sup> CoIDH. (§ 31). Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú.

67. Tal y como fue estipulado en el capítulo de hechos, las mujeres en Aravania se encuentran en una situación de vulnerabilidad que se incrementa en las zonas rurales como el Campo de Santana. Aravania, al no contar con un sistema de educación pública, seguridad social y la falta de políticas de inserción laboral para las mujeres, no solo está incurriendo con su obligación de garantizar y adopción de medidas, sino que *crea* un entorno propenso a violaciones de DDHH (§3 hechos). Tan es así que “la falta de políticas de inserción social para estas mujeres contribuye a que muchas de estas acepten ofertas laborales en otros países” (§3 PF). En el caso de A.A y otras 9 mujeres, un trabajo que las “expuso a los hechos victimizantes”.<sup>8</sup>

68. La CADH establece que todas las personas “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Esta tiene dos dimensiones, una formal y una material o sustancial que “ordena la adopción de medidas positivas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana”, entre los que se encuentran el sexo y la posición socioeconómica. Por lo tanto este derecho “implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y participación de grupos históricamente marginados [...].”<sup>9</sup>

69. La desigualdad de salarios así como la situación de pobreza de las mujeres en Aravania constituyen una situación de violencia. La Convención Belém do Pará en su artículo 9 establece que “la mujer es objeto de violencia cuando [...] está en una situación socioeconómica desfavorable”

---

<sup>8</sup> CoIDH. (§ 188). Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil

<sup>9</sup> CoIDH. (§ 167). Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador.

70. Similarmente la CoIDH “ha identificado la pobreza como un factor de vulnerabilidad que profundiza el impacto de la victimización”<sup>10</sup>. Asimismo ha señalado que “la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>11</sup> Además, debido a la brecha salarial, el Estado incumplió su obligación de “garantizar el derecho de las mujeres de igual remuneración por igual trabajo”<sup>12</sup>

71. Adicionalmente, A.A. fue víctima de los estereotipos de género del campo de Santana, pues fue marcada como “irresponsable” tras el nacimiento de F.A., lo que le dificultó encontrar trabajo. A.A fue víctima de discriminación a raíz de su situación social así como de violencia de género.

72. La Corte ha concluído que “los estereotipos de género negativos son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer [...]”<sup>13</sup>. Asimismo ha resaltado que “son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos” pues “han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres”<sup>14</sup> y que por ende, se deben de tomar medidas para erradicarlos.

73. Otro factor de discriminación que vivían las mujeres en el Campo de Santana son las cargas de cuidado desproporcionadas. Estas, a su vez, violentan su derecho de igualdad ante la ley pues constituyen una barrera para el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado incurrió en sus obligaciones de garantizar.

---

<sup>10</sup> CoIDH. (§ 262). Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.

<sup>11</sup> CoIDH. (§ 183). OC- 27/21. Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género.

<sup>12</sup> CoIDH. (§ 174). OC- 27/21. Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género.

<sup>13</sup> CoIDH. (§ 123). Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México

<sup>14</sup> CoIDH. (§ 124). Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México

74. En efecto, la Corte considera que “los Estados deben adoptar medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y de cuidado entre hombres y mujeres” esto implica “adoptar políticas dirigidas a lograr que los hombres participen activamente y equilibradamente en la organización del hogar y en la crianza de los hijos.”<sup>15</sup>

75. Por todo lo anteriormente narrado las mujeres en el Campo de Santana eran víctimas de patrones de discriminación interseccional y estructural: eran mujeres, en una situación de pobreza y violencia.

76. Esta situación constituye a una clara violación al derecho de igualdad ante la ley así como al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, pues el Estado incurrió con su obligación de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”

77. Lo mencionado anteriormente crea responsabilidad internacional. La Corte ha concluido que “existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.”<sup>16</sup> Además el Estado, por medio de su omisión de adopción de medidas, no solo violentó el derecho de igualdad ante la ley tanto de A.A como de las otras 9 mujeres, sino que a su vez vulneró derechos como el desarrollo progresivo, pues los derechos humanos son interdependientes, y las colocó en una situación vulnerable.

#### *4.2.1.2 Desarrollo progresivo: derechos económicos, sociales y culturales*

---

<sup>15</sup> CoIDH. (§ 195). OC- 27/21. Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género.

<sup>16</sup> CoIDH. (§ 85). OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. (§ 271). Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

78. Como se mencionó previamente, en Aravania no existe un sistema público de educación y de seguridad social. Esto constituye una clara violación al artículo 26 de la CADH, así como al artículo 33 de la Carta de la OEA, impidiendo así “la plena realización de la persona humana” e incumpliendo con su compromisos del artículo 34 de dicho documento, al no tener “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos” ni “oportunidades en el campo de la educación”

79. Esta omisión, por parte del Estado de Aravania, a su vez, violenta el derecho al pleno desarrollo de la personalidad, pues “la educación tiene por objeto y debe de orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad.”<sup>17</sup> Así como el derecho a la salud, “pues es un derecho protegido por el artículo 26 de la convención.”<sup>18</sup>

80. Asimismo, Aravania al pactar con Lusaria violó los derechos tutelados por el artículo 26 de la CADH, pues al tener condiciones laborales incompatibles e inferiores a las suyas, tomó una medida regresiva en materia de DDHH, prácticamente derogando sus estándares “in peius” poniendo en riesgo “el derecho al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias.”<sup>19</sup>

81. Los DESCA tienen que ser garantizados sobre la “base del principio de igualdad y no discriminación”<sup>20</sup>, especialmente cuando existe una situación de desigualdad estructural, lo que genera una obligación positiva para así poder corregir dicha situación.

82. La situación de desigualdad, así como la falta de garantías en torno a los DESCA de las víctimas, genera un *estado de vulnerabilidad*, haciéndolas más susceptibles a violaciones de

---

<sup>17</sup> Declaración Universal de los derechos Humanos artículo 26.2 y Pacto Internacional de DESCA art 13

<sup>18</sup> CoIDH. (§80). Caso Buzos Miskitos vs. Honduras

<sup>19</sup> CoIDH. (§149). OC- 27/21: Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género.

<sup>20</sup> CoIDH. (§163). OC- 27/21: Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su Relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género.

DDHH, pues “la afectación a sus derechos puede darse con mayor intensidad”<sup>21</sup>. Por lo cual “los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades”<sup>22</sup> por medio de la adopción de medidas especiales. En efecto, la Corte considera que

Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>23</sup>

83. El conjunto de situaciones presentadas en Aravania, perpetradas por la omisión del Estado respecto a sus obligaciones de garantizar, permitieron la vulneración sistemática de derechos de estas mujeres al igual que las colocaron en una posición donde su principal alternativa era tomar un trabajo en el extranjero, dónde posteriormente serían explotadas. Por lo tanto, el Estado es responsable por su violentar los artículos 24 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1º y 2 de la misma.

---

<sup>21</sup> CoIDH (§ 209). Caso Nuestra Tierra Vs. Argentina

<sup>22</sup> CoIDH (§ 209). Caso Nuestra Tierra Vs. Argentina

<sup>23</sup> CoIDH. (§134). Caso Furlan y Familiares vs. Argentina

**4.2.2 Prohibición de la esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de esclavos y mujeres (art. 6 de la CADH) en relación a los derechos a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal (art. 7) y al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar**

*4.2.2.1. Trata de personas*

84. En la PF se narran las condiciones inhumanas y degradantes de trabajo y vivienda en la Finca “El Dorado” que las mujeres sufrían.

85. La trata de personas, reconocida en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, se define como:

toda la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

86. Acorde a lo anterior, la CoIDH ha establecido como elementos comunes en la trata de personas “el control de movimiento o del ambiente físico de la persona, el control psicológico, la adopción de medidas para impedir la fuga, y el trabajo forzoso u obligatorio”<sup>24</sup>

87. Cuatro elementos presentes en la trata de personas son (i) la captación, (ii) el traslado, (iii) la explotación y (iv) la privación de la libertad hacia las víctimas de esta. Estos, realizados en el presente caso, son atribuibles a la responsabilidad del Estado:

(i) Captación. Como se analizó en el apartado 4.2.1 de este documento, las mujeres en Aravania se encuentran en una situación de pobreza, violencia y desigualdad, lo cual, en

---

<sup>24</sup> CoIDH. (§ 288). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Retomado del TEDH. (§ 280). Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia.

concordancia con el artículo 9 del Protocolo de Palermo propició la captación de ellas por parte de Hugo Maldini, a través de videos en Clikitik, para su explotación.

Al permitir dichas situaciones, el Estado fue aquiescente con la violación al derecho a la integridad personal, en relación con su deber de adopción medidas, y de garantizar, pues no implementó acciones necesarias, incluídas las legislativas, para eliminar el estado de vulnerabilidad de estas mujeres y garantizarles oportunidades equitativas que nos las hagan mayormente susceptibles a trata de personas.

(ii) Traslado. La movilización de las mujeres, permitida por Aravania, propició que las explotaciones anteriormente mencionadas pudieran suscitarse, lo que hace responsable al Estado por las violaciones a los artículo 5, 6 y 7 de la CADH, en relación con los deberes de garantizar y adoptar medidas, en torno a las medidas fronterizas reconocidas en el artículo 11 del Protocolo de Palermo.

(iii) Explotación. Las afectaciones a la salud que las mujeres podían sufrir trabajando con la Aerisflora, requerían la implementación del principio de precaución para impedir posibles daños, incluso irreparables, a su salud. Por medio de dicha omisión el Estado infringió el artículo 5 de la Convención, en relación con el 1º de la misma.

Por medio del la estipulación del deber de trabajo independientemente de las condiciones climáticas, así como la no realización de las visitas in situ reconocidas en el “Acuerdo”, Aravania permitió las jornadas de trabajo excesivas en la plantación y trasplante de la Aerisflora, así como las cargas desproporcionadas en razón de género, incumpliendo los derechos comprendidos en los artículos 5 y 6 de la CADH, en relación con los deberes comprendidos en el artículo 1º de la misma, y el 7 de la Convención Belém do Pará.

(iii) Privación de la libertad. Las condiciones de vivienda para las trabajadoras y sus dependientes tanto en Lusaria como en Aravania, así como los controles excesivos de vigilancia a las mismas, la retención de documentos de identificación, la falta de recepción de pago y el

establecimiento de una valla de 2.5 metros privaron a las mujeres y sus dependientes de su libertad física, violentando el artículo 7 de la CADH, en relación con los deberes reconocidos en el artículo 1º de la misma.

88. Por lo tanto, el Estado es responsable por las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, en relación al 1º y 2º de la misma y el 7 de la Convención Belém do Pará, en base a la trata de personas que permitió, tomando como base los artículos 3 y 11 del Protocolo de Palermo.

#### *4.2.2.2 Esclavitud moderna*

89. Reiterando el punto anterior, la PF del caso divulga los detalles de la labor de A.A. y demás mujeres en la Finca “El Dorado”, comentando las condiciones de su trabajo y vivienda.

90. El artículo 6 de la CADH establece la prohibición a la esclavitud y la servidumbre. La CoIDH, en concordancia, ha dicho “que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona”<sup>25</sup>, pues esta comprende “determinadas formas análogas de ese fenómeno”, que mantienen “características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la perdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad

26

91. De igual manera, ha estipulado como elementos para acreditar esclavitud moderna:

- a) restricción o control de la autonomía individual;*
- b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;*
- c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador;*

---

<sup>25</sup> CoIDH. (§ 272). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

<sup>26</sup> CoIDH. (§ 276). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

- d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;*
- e) el uso de violencia física o psicológica;*
- f) la posición de vulnerabilidad de la víctima;*
- g) la detención o cautiverio,*
- h) la explotación.<sup>27</sup>*

92. En relación con el apartado 4.2.3 anteriormente expuesto, múltiples puntos para la acreditación de la trata de personas son compatibles con la esclavitud moderna, por lo que esta defensa procederá a describir los momentos en los que se acreditaron los elementos restantes:

- c) La obtención de un provecho por parte del perpetrador. A través de la comercialización de la Aerisflora, lograda a través de explotación de mujeres, Hugo Maldini incrementó su patrimonio un 185%, como lo denunció el informe “Green Money”.
- d y e) La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, así como el uso de violencia física o psicológica. La CoIDH ha establecido que esta consiste en la ausencia de “libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.”<sup>28</sup>

93. En el presente asunto la imposición de un sistema de vigilancia 24 horas y de un capataz que vigilara y reprimiera a las mujeres las imposibilitaba de poder ejercer su libre albedrío en cuanto a su estancia en la Finca.

---

<sup>27</sup> CoIDH. (§ 272). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

<sup>28</sup> CoIDH. (§ 293). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

94. Por lo tanto, el Estado es responsable por las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, en relación al 1º y 2º de la misma y el 7 de la Convención Belém do Pará, en base a la esclavitud moderna a la que se sometió a las víctimas.

*4.2.2.3 El sometimiento de las víctimas a trata de personas, esclavitud moderna, servidumbre y trabajo forzoso*

95. A través de los dos puntos anteriores (4.2.2.1 y 4.2.2.2) se ha expuesto por qué las víctimas fueron sometidas a trata de personas y esclavitud moderna.

96. El artículo 6 de la CADH reconoce simultáneamente la prohibición de la servidumbre junto con la de la esclavitud. Al respecto, la CoIDH ha dicho que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.<sup>29</sup>

97. En cuanto al trabajo forzoso u obligatorio, ha dicho que consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige 'bajo amenaza de una pena', y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria.<sup>30</sup> Entendiendo la amenaza de una pena como "la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación". Y la falta de voluntad como "la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso, esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica."<sup>31</sup>

98. Por lo tanto, en base a este apartado y los dos anteriores, se puede concluir la interconexión entre la trata de personas, la esclavitud moderna, la servidumbre y el trabajo forzoso, las cuales

---

<sup>29</sup> CoIDH. (§ 276). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

<sup>30</sup> CoIDH. (§ 292). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

<sup>31</sup> CoIDH. (§ 293). Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.

en su conjunto configuran la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, en relación con los deberes establecidos en el 1º y 2º de la misma.

*4.2.2.4 La negociación del “Acuerdo de Cooperación”*

99. Aravania celebró el “Acuerdo de Cooperación” con Lusaria para la plantación y trasplante de la Aerisflora. Para lograrlo, analizó las condiciones laborales de las fincas en Lusaria y en Elandria, a través de visitas. Al realizarlas, Aravania constató la incompatibilidad de las condiciones laborales entre su normativa interna y la de Lusaria, sin embargo procedió a firmar el “Acuerdo de Cooperación”.

100. La CoIDH ha reconocido el derecho a la integridad personal en el artículo 5 de la CADH, así como la prohibición de la esclavitud y la servidumbre en el 6 de la misma. Asimismo este Tribunal ha concluído que “implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”<sup>32</sup>

101. Asimismo, Aravania no realizó las visitas *in situ* a las que estaba facultado, lo que permitió que se perpetuaran las violaciones mencionadas en apartados anteriores.

102. Por lo tanto, Aravania es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 6 y 7 de la CADH, en relación con el 1º de la misma, al fallar en su deber de garantizar por no prever las violaciones de DDHH que se suscitaban bajo las actividades del Acuerdo.

---

<sup>32</sup> CoIDH. (§ 246). Caso González y otras vs. México. (§ 126). Caso Molina y otros vs. Venezuela.

#### 4.2.2.5 Desaparición de 9 mujeres

103. Como se desprende de la PF, posterior a la denuncia que realizó A.A. tras escapar de Primelia, hacía la Fiscalía de Velora, los agentes investigadores se dirigieron al complejo a buscar a las otras 9 víctimas, quienes no fueron halladas; únicamente encontrando “ropa femenina y camas desarregladas, como si alguien hubiera salido rápidamente de allí.” Hasta la fecha no se han localizado a dichas mujeres.

104. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está reconocido en el artículo 3 de la CADH. Por otro lado, el artículo 11 del Protocolo de Palermo establece medidas fronterizas que los Estados deben de implementar para combatir la trata de personas, como reforzar los controles fronterizos.

105. Por otro lado, la Corte ha dicho que la desaparición forzada consiste en tres elementos concurrentes: “(i) la privación de la libertad, (ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos y (iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.”<sup>33</sup>

106. Asimismo, este Tribunal ha concluido que la desaparición forzada es

una forma compleja de violación de varios derechos reconocidos en la Convención en forma conjunta, en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera continuada, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento, en particular los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> CoIDH. (§ 68). Caso Masacre de la aldea “Los Josefinos” vs Guatemala.

<sup>34</sup> CoIDH. (§ 70). Caso Masacre de la aldea “Los Josefinos” vs Guatemala.

107. Con lo anteriormente expuesto, el Estado es responsable por la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a su vez relacionándose con las violaciones al derecho a la integridad personal y al derecho a libertad personal, por la desaparición forzada de 9 mujeres víctimas no identificadas hasta la fecha, vistas por última vez en Primelia.

108. Lo anterior no únicamente porque se desconoce el paradero de las víctimas, sino porque el Estado ha fallado en su deber de garantizar, reconocido en el artículo 1º de la CADH, al no tener una debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada suscitada pues, si bien la labor de investigación es de medios y no resultados, esta “exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad”<sup>35</sup>, lo cual no ha sucedido al Estado limitarse a realizar labores mínimas de investigación.

109. Aunado a lo anterior, las labores que realizó el Estado para dar con el paradero de las 9 víctimas fue un interrogatorio a A.A. sobre posible información adicional que esta podría tener, así como una solicitud de los registros migratorios entre el 5 y el 15 de enero del mismo año.<sup>36</sup>

110. Por lo tanto, el Estado falló en su reconocido en el artículo 2º de la CADH, al no adoptar medidas fronterizas reforzadas para prevenir y detectar la trata, que habrían sido de utilidad para la identificación de las víctimas que permanecen desaparecidas; medidas como registros migratorios especializados.

---

<sup>35</sup> CoIDH. ( § 466). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia

<sup>36</sup> American University. (Pregunta 3). Preguntas Aclaratorias del Caso Hipotético del Trigésimo Concurso Interamericano de Derechos Humanos de 2025.

#### 4.2.2.6 Los daños psíquicos y morales a los familiares de las víctimas

111. Las familias de las víctimas, entre ellas M.A y F.A., viajaron a las actividades del “Acuerdo” con ellas, excepto a la trasplantación realizada en Primelia, a donde únicamente atendieron las 10 víctimas directas del caso.

112. Como se estableció en el apartado anterior (4.2.2.5), tras la llegada de la policía de Velora a Primelia no se encontró a las 9 mujeres que A.A. informó estarían allá, únicamente se encontró ropa femenina y camas desarregladas.

113. El artículo 5 de la CADH reconoce la integridad personal en una dimensión psíquica y moral, además de física.

114. En relación con los familiares de las víctimas de DDHH, la CoIDH ha considerado que

*[...] pueden ser, a su vez, víctimas. En ese sentido, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>37</sup>*

115. Pues causa un “severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.”<sup>38</sup>

116. Por lo tanto, el Estado es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5 de la CADH, en relación con el 1º de la misma, al no garantizar el derecho de la integridad personal de los familiares de las víctimas tras no investigar con debida diligencia la desaparición de dichas mujeres.

---

<sup>37</sup> CoIDH. (§ 148). Caso Hernandez vs. Argentina.

<sup>38</sup> CoIDH. (§ 121). Caso Masacre de la Aldea “los Josefinos” vs Guatemala.

## 4.2.3 Garantías judiciales (art. 8) y Protección judicial (art. 25) en relación con la obligación de respetar y garantizar

### 4.2.3.1 Creación de un entorno vulnerable al pactar con Lusaria

117. Como se desprende de los hechos del caso, al momento de pactar el “Acuerdo” Aravania dotó tanto al Complejo de Primelia como a dos agentes de Lusaria las inmunidades de una misión diplomática, con base en la CSME.

118. La CVRD establece en su preámbulo que las “inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino en fin de garantizar su desempeño eficaz de las funciones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”.

119. Estados como el Reino Unido y Estados Unidos de América tienen legislación interna que restringe la inmunidad de los Estados, como el “State Immunity Act” (1978) y el “Foreign Sovereign Immunities Act” (1976) respectivamente. EUA elimina la inmunidad de jurisdicción que tienen los Estados en casos como: actividades comerciales, o indemnizaciones monetarias contra daños como lesiones o muerte causados por un Estado extranjero, mientras que el Reino Unido la limita en las transacciones comerciales, específicamente en contratos (ya sea una transacción comercial o no), que debe cumplirse total o parcialmente en el Reino Unido. Asimismo, se limita la inmunidad en los contratos de trabajo entre el Estado y un individuo, incluso cuando el trabajo es parcialmente realizado en el Reino Unido, y en el caso de daño personal o muerte de una persona dentro del Reino Unido causada por un acto u omisión.

120. Similarmente, la “Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes” limita la inmunidad de los Estados, con la excepción de las misiones especiales, respecto a las transacciones mercantiles, contratos de trabajo, personas y daños a los bienes, entre otros.

121. Como lo demuestra la legislación extranjera, la inmunidad no debe de tener ningún tipo de beneficio en relaciones comerciales, como la que se generó entre Lusaria y Aravania, por lo que otorgar dicha inmunidad fue una irresponsabilidad por parte del Estado.

122. Dicho lo anterior, el dotar de inmunidad al señor Maldini, complementado con la falta de regulación tanto interna como a nivel internacional para dichas inmunidades, crea un vacío legal permitiendo así que prácticamente cualquier violación a derecho humano quede impune. Esta situación constituye una clara irresponsabilidad por parte del Estado, por realizar una omisión en su obligación de prevenir, reconocida en el artículo 1º de la CADH, al dotar de inmunidad al señor Maldini, pues fue una medida innecesaria y desproporcionada, al tratarse de una misión meramente comercial, donde esta no sería fundamental.

#### *4.2.3.2 La inmunidad del Señor Maldini como medio para evadir la responsabilidad*

123. El 14 de enero de 2014 A.A se escapó del complejo de Primelia y se presentó ante la policía, dónde describió los tratos inhumanos que había recibido. La policía acudió a las instalaciones de Primelia y al día siguiente el señor Maldini fue arrestado; sin embargo, este afirmó tener inmunidad procedente del “Acuerdo” por lo que el Juez desestimó el caso.

124. Las garantías judiciales, reconocidas en el artículo 8 de la CADH, establecen que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”. Estas guardan una relación intrínseca con la protección judicial y el acceso a la justicia, reconocidas en el artículo 25 de la misma.

125. La Corte ha establecido que:

El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y

iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.<sup>39</sup>

126. Si bien el acceso a la justicia no es absoluto, la CoIDH afirma que las limitaciones “deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”.<sup>40</sup> La limitante impuesta por la inmunidad diplomática de Hugo Maldini implicó la negación, tanto a A.A como a 9 mujeres, de obtener la justicia que les correspondía. En efecto “la inmunidad puede servir como un arma para evadir la responsabilidad, pues ha servido como escudo para dirimir acciones tanto civiles como penales para hacer responsable a los criminales”.<sup>41</sup> Aunque esta puede ser una herramienta crítica para asegurar las relaciones entre naciones; sin embargo, seguido contradice los elementos fundamentales de la justicia<sup>42</sup>.

127. Por otro lado, el TEDH ha concluido que la inmunidad estatal en disputas laborales que involucran a empleados de embajadas es desproporcionada y constituye una violación al artículo 6§1 del CEDH, ya que este está para garantizar derechos que no sean meramente “teóricos o ilusorios, pero prácticos y efectivos”. Resaltando la importancia del acceso a tribunales en una sociedad democrática.<sup>43</sup>

128. Las acciones del señor Maldini constituyeron trata de personas y esclavitud moderna (supra 4.2.2.1, 4.2.2.2, 4.2.2.3). Tales conductas no pueden entrar dentro de su papel como

---

<sup>39</sup> CoIDH. (§ 398) Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú

<sup>40</sup> CoIDH. (§ 193). Caso Mémoli Vs. Argentina. (§ 54). Caso Cantos Vs. Argentina

<sup>41</sup> Denza, E. (2008). DIPLOMATIC LAW: COMMENTARY ON THE VIENNA CONVENTION ON DIPLOMATIC RELATIONS (Oxford Commentaries on International Law Series, 3d ed.).

<sup>42</sup> Martina Vandenberg & Alexandra F. Levy, Human Trafficking and Diplomatic Immunity: Immunity No More?, 7 Intercultural Hum. Rts. L. Rev. 77 (2012)

<sup>43</sup> Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2023). Siti Aisah and Others v the United States of America (Petition No. 1481-07)

agente estatal, pues en primer lugar constituyen hechos ilícitos y, en segundo lugar, quedan fuera de los términos pactados por el “Acuerdo”. En efecto, el señor Maldini utilizó esta estrategia para obtener un beneficio financiero, enriqueciendo su patrimonio 185% tal y como señaló el informe “Green Money en 2013”. Esto implica una *actividad comercial* fuera de sus funciones oficiales por lo que no debía estar sujeto a inmunidad.

129. En el caso *Basfar v Wong*, la Suprema Corte del Reino Unido concluyó que la “explotación de un trabajador doméstico en un hogar diplomático constitúa una actividad comercial” pues el señor Basfar “obtuvo una ganancia económica por medio de la explotación de la señora Wong” debido a que esta se encontraba en una posición de “servidumbre doméstica” y dicha Corte consideró que “la explotación para beneficio personal no podía ser parte de las funciones oficiales de un agente diplomático”. El Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, apoyó dicha decisión en su escrito presentado ante la CIDH.<sup>44</sup> De haberse utilizado estos criterios para retirar la inmunidad del señor Maldini, tanto A.A como las 9 víctimas desaparecidas hubieran estado más cerca de obtener justicia.

130. Tras su proceso en Lusaria, el señor Maldini fue sancionado a 9 meses de prisión y fue inhabilitado 5 años para ejercer cargos públicos. De haberse tipificado correctamente el delito en Lusaria, conforme al Protocolo de Palermo, este habría sido acreedor a una pena de 6 a 19 años de prisión y multa de hasta cien mil dólares estadounidenses. Asimismo, de haberse llevado a cabo el proceso en Aravania, habría sido acreedor a una pena de 5 a 17 años de prisión y una multa de hasta trescientos mil dólares, así como de 6 a 10 años de prisión y multa de hasta doce mil dólares por trabajo forzoso.

---

<sup>44</sup> Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2023). *Siti Aisah and Others v the United States of America* (Petition No. 1481-07)

131. La inhabilidad de Lusaria de condenarlo, cuando esto sí era posible por las razones previamente descritas, violentó el derecho a la justicia de las víctimas, pues el acuerdo no establecía recursos efectivos para sancionar las conductas del señor Maldini. Esto, a su vez, creó impunidad respecto a la desaparición de las 9 mujeres.

132. La CoIDH reitera que “los órganos judiciales, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.”<sup>45</sup> Labor con la que claramente Aravania no cumplió. Asimismo, como concluyó en la jurisprudencia del caso “Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”, la existencia de recursos judiciales por sí sola no colma la obligación convencional del estado, pues deben de existir instrumentos idóneos y efectivos que den respuesta oportuna para determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso.

#### *4.2.3.3 Falta de debida diligencia respecto a A.A y 9 mujeres*

133. Pese a las denuncias que recibió la Fiscalía de Aravania en octubre de 2012 y en septiembre de 2013 de captación de mujeres en el Campo de Santana y de trabajo forzoso en Lusaria, el Estado no llevó a cabo una debida diligencia. Además, al momento de enterarse de la inmunidad del señor Maldini, suspendió las investigaciones.

144. La Corte concluyó que “cuando los Estados tengan conocimientos de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas, deberán de iniciar *ex officio* la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan.”<sup>46</sup>

145. En este sentido, el TEDH ha indicado que se exige una “diligencia especial en aquellos casos en los cuales está en juego la integridad de la persona” pues “existe una obligación

---

<sup>45</sup> CoIDH. (§ 159). Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay

<sup>46</sup> CoIDH. (§225). Caso Masacres del Río Negro Vs. Guatemala

positiva de penalizar e investigar cualquier acto dirigido a mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso”.<sup>47</sup>

146. Asimismo, ha señalado que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean imprescriptibles [...]”<sup>48</sup> En el caso “Hacienda Brasil Verde vs Brasil” la Corte declaró al Estado responsable por la violación del artículo 25 pues, “a pesar de tener conocimiento de la situación [...] las víctimas no contaron con mecanismos judiciales efectivos para la protección de sus derechos, la sanción de los responsables y la obtención de una reparación” ya que “no se realizó una investigación completa y efectiva para esclarecer la responsabilidad de los hechos”.

147. En el mismo sentido, la falta de investigación y averiguamiento del paradero de las víctimas desaparecidas constituye una violación de la debida diligencia, pues la CoIDH establece que “esta obligación de medio exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”<sup>49</sup>

#### *4.2.3.4 No declaración de persona non grata*

148. La CSME dota al Estado la facultad de declarar a un agente de la misión como *persona non grata*, forzando al Estado que envía a retirar a dicho agente o ponerle fin a su función en la misión especial, retirando así la inmunidad de jurisdicción. La CoIDH ha concluido que el Estado debe “adoptar todas las medidas procedentes, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas”<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> TEDH. (§112). Caso Silladin Vs. Francia

<sup>48</sup> CoIDH. (§206) Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay

<sup>49</sup> CoIDH. (§122) Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México

<sup>50</sup> CoIDH. (§212) Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay

149. Pese a los tratos inhumanos y degradantes que cometió el señor Maldini en su calidad de agente estatal, y el rechazo por parte de Lusaria para retirar su inmunidad, Aravania no lo declaró *persona non grata*, lo que hubiera permitido continuar con las investigaciones y posteriormente enjuiciarlo por los crímenes que cometió.

150. Por lo tanto, el Estado debe de ser declarado responsable internacionalmente por incumplimiento de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los deberes reconocidos en el 1º y 2 de la misma, pues falló en garantizar los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, tanto a A.A como a 9 mujeres, así como en adoptar medidas pertinentes para que las violaciones de DDHH no se suscitaran. Su actitud indiferente y omisa ante la trata de personas y esclavitud a lo largo del proceso judicial del señor Maldini lo convierte en cómplice de dichas violaciones, tanto para A.A, como a las 9 mujeres desaparecidas.

### **Petitorio**

151. Con base en lo anteriormente expuesto, esta defensa solicita:

1. La declaración de responsabilidad internacional de la República de Aravania por las violaciones a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 24, 25 y 26 de la CADH, así como el 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, y el 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.
2. La continua y exhaustiva investigación del paradero de las mujeres desaparecidas en Aravania, con el objetivo de conocer su ubicación y regresarlas sanas y salvas a sus hogares y familias.
3. Una correcta e integral reparación de los daños para A.A. y las otras 9 mujeres, así como a sus dependientes, que incluya medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, además de medidas pecuniarias.